

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIJAO QUINDÍO. PROCESO VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA. RAD: 2020-00017-00. MARIELA ALZATE DE CAMACHO VS DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE Y OTRO. APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA OSLUTA

gerardo antonio henao carmona <geheca24@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 10:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Pijao <jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josenorbeyocampomesa@gmail.com <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

ME PERMITO RADICAR ESCRITO FORMULACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DECISIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 2023.

EL DOCUMENTO ANEXO SE REMITE AL CORREO DEL JUZGADO Y APODERADO PARTE DEMANDANTE.

ATENTAMENTE,

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.
PIJAO, QUINDÍO.

FORMULACIÓN RECURSO DE APELACIÓN AUTO DE 10-02-2023

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA.

DEMANDANTE: MARIELA ALZATE DE CAMACHO.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE Y OTRO.

APODERADO: GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.

RAD: 635484089001-2020-00017-00

GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía número 7.536.209 expedida en Armenia, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional número 100406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, en el proceso verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA, promovido por MARIELA ALZATE DE CAMACHO, atentamente me permito interponer recurso de APELACIÓN contra la providencia de 10 de febrero de la presente anualidad, a través del cual se resuelve negativamente el incidente de nulidad propuesto y se abstiene de conceder al demandado el término restante para contestar la demanda.

En efecto, mediante decisión de 10 de febrero pasado, el despacho resolvió negar la nulidad que se planteó debido a los errores que cometió al referirse en varios apartes al nombre de DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE y que se mantenían latentes, los cuales consideró este profesional debían aclararse antes de avanzar para evitar futuras nulidades en una eventual segunda instancia.

En efecto, en el incidente, formulado el pasado 18 de octubre de 2022, se indicaron las siguientes inconsistencias:

El primer yerro que se advierte en el proceso es cuando el despacho admite la demanda, confunde el nombre de MARIELA con el de MARIA, irregularidad que posteriormente fue corregida, luego que el apoderado de la demandante la advirtiera y solicitara la corrección.

El despacho atendiendo solicitud del apoderado demandante, acepta, en principio, que la notificación personal con el demandado DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, se realice a través de VALENTINA TIRADO CAMACHO, persona que fungió como estipulante a su favor y no como su apoderada, conforme el artículo 1506 del Código Civil, debiéndose negar por improcedente, en razón a que el estipulante jamás se puede considerar apoderado de la persona frente al beneficiario, por lo que está persona beneficiaria de la estipulación bien puede a su arbitrio convalidar el acto o contrato a través de la ratificación o simplemente no aceptarlo, situación que no tiene iguales efectos cuando se actúa a través de poder, en razón a que el acto sí obliga al poderdante. En todo caso el estipulante no adquiere por se la condición de apoderada del beneficiario, significa que de haberse realizado a notificación a través suyo habría generado un vicio que afectaría la validez del proceso y la imposibilidad entonces de fallar de fondo.

El abogado de la demandante Dr. JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA luego de ser requerido por el despacho para que desplegara la notificación de los demandados, so pena de que aplicara el desistimiento tácito, emprendió dicha labor, pero la realizó de manera equivocada, solicitó emplazar a DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO, cuando la realidad es que su nombre correcto es DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE.

Ahora, si analizamos los documentos remitidos por el apoderado, vemos que en todos los escritos comete el mismo error, la notificación que dirige a la carrera 15 número 10-11 del Edificio BELMONTE apartamento 503, sin haber sido autorizado por el despacho para agotar la notificación en esa dirección y sin que se sepa cómo la obtuvo, comete el mismo error la dirige a DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO cuando su verdadero nombre es DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE.

El documento de la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS indica que la notificación se dirigió a DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO, incurriendo en el mismo error.

La guía que remite la empresa al despacho de fecha 28 de septiembre de 2021 se incurre en igual error, se indica DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO.

Latentes el error, el juzgado accede a ordenar el emplazamiento del demandado, y en esta ocasión de nuevo comete el mismo error, señala "ordenar el emplazamiento del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO...". Esto según auto de 17 de enero de 2022.

En otra guía de la misma empresa, esta vez de 30 de marzo de 2022, indica que el nombre de la persona visitada en el Edificio Belmonte responde al nombre de DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO, irregularidad que se viene cometiendo de manera repetitiva.

La nueva certificación que expide la referida empresa, de fecha 8 de abril de 2022, señala como destinatario a DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO.

La citación para notificación del demandado fue direccionada por el abogado de marras a nombre de DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO, escrito de fecha 29 de marzo de 2022.

Por último, el despacho en providencia de 14 de septiembre de 2022, designa a la abogada LUISA FERNANDA PINEDA SILVA, para representar en el proceso al señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO, quien en forma oportuna manifiesta que acepta representar a dicha persona.

El señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE el del nombre correcto, confiado en que el proceso se estaba adelantando conforme el debido proceso, otorgó poder al suscrito abogado para que lo representara en el presente asunto, pero tales yerros requieren corrección para evitar que en una segunda instancia se declare la nulidad por permanecer latente el error sin pronunciamiento del juez para su corrección.

El juzgado luego de analizar los errores puestos de manifiesto en el escrito de nulidad, consideró que todos habían quedado saneados luego que el demandado otorgó poder, por lo que decidió el incidente de forma negativa, con el agravante y lo que es peor, NEGÓ al demandado la posibilidad de contestar la demanda, bajo el argumento que, proceder de manera diferente sería tanto como revivir términos precluidos, no tuvo en cuenta que cuando se formuló el incidente término aún no había precluido, decisión que se torna equivocada ya que debió al resolver el incidente otorgar el término que restaba para que el demandado pudiera ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción.

En efecto, en la parte final del auto objeto de reproche, resolvió:

"Así las cosas, en el término de traslado, corrido desde el 04 de octubre, hasta el 01 de noviembre de 2022, es decir, una vez culminados los tres días dispuestos en el inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado pudo interponer recursos, proponer excepciones, contestar la demanda y aportar pruebas, sin embargo, su apoderado no allegó memorial distinto al de la nulidad que ahora se resuelve en forma negativa, sin que sea dable proceder de manera diferente, so pena de revivir términos precluidos para contestar la demanda".

Respecto los términos que consagra el Código General del Proceso, artículos 117 y 121 la jurisprudencia ha señalado:

"Los términos tienen por objeto: a) Regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo; b) La defensa de los derechos de los litigantes, evitando que sean víctimas de astucias del adversario y tengan tiempo para ejercitar sus derechos y facultades.

La Corte enseña: Es principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales (LVIII, 593).

Lessona y Chiovenda clasifican los términos en dilatorios, es decir, los que han de transcurrir antes de que pueda ejercitarse una actividad procesal, como el que transcurre desde la fijación de fecha para audiencia o diligencia hasta que éstas se efectúen (término propiamente dicho), y perentorias o preclusivos, que fijan el lapso en el cual podrán las actividades realizarse; término de prueba, para alegar, recurrir (plazo propiamente dicho).

Los últimos se subdividen, y ésta es la única clasificación legal, en los que una vez transcurridos determinan la imposibilidad de actuar (perentorios o improrrogables) y los que, dentro de ciertos límites, otorgan al juez la facultad de prorrogarlos (prorrogables) si se pide la prórroga con causa justificada, antes de su vencimiento.

Algunos añaden los simplemente conminatorios, que se hallan establecidos para la regularidad de los procedimientos, sin que su inobservancia produzca extinción del derecho, como el término que puede dar el juez para la expedición de una copia o la práctica de un desglose.

Descendiendo al caso objeto del presente recurso, si analizamos señor Juez, la fecha del auto que declaró notificado al demandado por conducta concluyente y la fecha de formulación del incidente, tenemos lo siguiente:

El auto que declaró al demandado notificado por conducta concluyente tiene fecha 27 de septiembre de 2022, se notificó por estado el 28, a partir del 29 inclusive contaba con tres días para retirar copia (art. 91), de igual forma, señaló el auto que admitió la demanda que para contestar contaba con veinte (20) días, de acuerdo con lo anterior, tenía el demandado 23 días para pronunciarse, es decir: 29, 30 de septiembre, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre, y 01 de noviembre de 2022, fecha de vencimiento del término; el incidente se formuló el 18 octubre de 2022, cuando habían transcurrido 13 días, quedaban pendientes por correr 10 días, los que el Juez negó para que el demandado pudiera contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción.

Pues es que no se puede interpretar de otra manera el artículo 118 Código General del Proceso, señala que formulado un recurso o incidente con la presentación del escrito el término se entiende suspendido o si se quiere interrumpido, debiéndose, al resolver el incidente o recurso, conceder el término restante para que el recurrente pueda cumplir la carga procesal impuesta.

Señala el artículo 118 del Código General del Proceso:

Cómputo de términos:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente la despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

Mientras el expediente esté a despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuere de cúmplase”.**

Conforme lo anterior, claramente se advierte que el señor Juez, no tuvo en cuenta las previsiones que señala la norma citada, pues de haberla tenido en cuenta, al resolver el incidente de nulidad, **sin importar el sentido del mismo**, debió otorgar el término que aún faltaba al demandado para que pudiera contestar la demanda y defenderse de las pretensiones de la demandante.

Por lo anterior y con apoyo en los argumentos arriba expresados y la norma que sirve de apoyo al presente recurso, ruego señor Juez Civil del Circuito, revocar la decisión objeto de reproche y en su lugar, disponer que el demandado está habilitado para

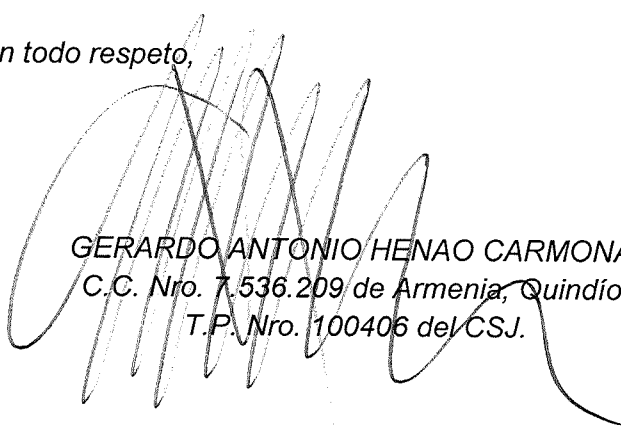
contestar la demanda, pues del término con que contaba para contestar la demanda aún restan 10 días.

Fundamento jurídico:

Artículo 321 numeral 5° del Código General del Proceso.

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,



GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA.
C.C. Nro. 7.536.209 de Armenia, Quindío.
T.P. Nro. 100406 del CSJ.